El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Acción de tutela – Segunda instancia

Accionante: Cristian Andrés Arce Pineda

Accionado: ICETEX

Vinculados: Asesor Back Office de Atención Unidad Gestora y del Jefe del Grupo de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del ICETEX, Universidad Tecnológica de Pereira y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía

Radicación: 66594318900120220014101

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONDONACIÓN DE CRÉDITO OTORGADO POR EL ICETEX / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE ALEGÓ NI PROBÓ.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional se plantea contra el ICETEX respecto de la decisión de no acceder a la condonación completa del crédito educativo del que fue beneficiario el actor. El juzgado de primer nivel concluyó que esa determinación desconoce el derecho al debido proceso del actor, ya que no podía exigir requisitos para conceder la condonación, distintos a los que aquel había reunido al momento de la aprobación del crédito…

A no dudarlo, los debates sobre el cobro de deudas estudiantiles y la forma de liquidarlas, exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona el accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado carece de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, que de manera generalizada ha sentado posición sobre la improcedencia de la acción de amparo para dirimir ese tipo de controversias…

En este caso, no se aprecia ineficaz el medio de defensa judicial ordinario; tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se vea enfrentado el actor. Lo anterior porque además de no haberse alegado situación de urgencia alguna, tampoco se allegó prueba que de manera inequívoca señale la existencia de un menoscabo inmediato de tal magnitud o gravedad…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 502 de 07-10-2022

Sentencia: ST2-0366-2022

**Pereira, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, el 16 de agosto pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que el actor, para cursar el segundo semestre de su carrera universitaria de ingeniería de sistemas, recibió el ofrecimiento para participar en el programa de beca ICETEX consistente en la financiación de la totalidad de la matrícula. Al cumplir con los requisitos exigidos, accedió a ese beneficio, el cual mantuvo hasta la culminación de sus estudios.

Bajo el convencimiento de que se trataba de una beca y no de un crédito estudiantil, y al reunir los requisitos de promedio académico y puntaje Sisbén, elevó solicitud de “condonación de la beca”. En una primera respuesta le informaron que él es deudor de obligación crediticia modalidad Acces, luego le indicaron que la condonación del crédito aprobada en su caso ascendía al 75% del valor de la matrícula correspondiente a la entidad aliada y finalmente que al no colmar el requisito del puntaje necesario Sisbén, no tiene derecho a la condonación del crédito por parte del ICETEX.

Considera que los pronunciamientos emitidos por la demandada, desconocen los documentos allegados semestre a semestre y con sustento en los cuales pudo acceder a la beca ofertada, pues de lo contrario no se habrían realizados las consignaciones por concepto de matrícula y sostenimiento.

Para obtener el amparo a sus derechos de petición, debido proceso e igualdad, solicita se ordene al ICETEX revisar nuevamente toda la documentación que le remitió desde el año 2016 hasta el 2020, le dé respuesta a su solicitud en los términos de la jurisprudencia constitucional, esto es accediendo a la condonación de su crédito estudiantil[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 02 de agosto de esta anualidad, el juzgado de primer nivel admitió la acción constitucional.

La Universidad Tecnológica de Pereira alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable de la lesión de derechos fundamentales atribuida, ni tener competencia para materializar las pretensiones de la demanda[[2]](#footnote-2).

El ICETEX se pronunció para manifestar que el demandante no es beneficiario de beca sino de crédito estudiantil. Este préstamo está sujeto a condonación, en la medida de que se cumplan los requisitos previstos en el acuerdo 025 de 2017. Para el caso no se cumplen los presupuestos de la condonación por graduación, pues “Al validar en el histórico en la página web del Departamento Nacional de Planeación se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 29/12/2020 excede los puntos de corte establecidos, toda vez que registra 49.50 para el área 2”. Sin embargo, sí es posible aplicar la figura de condonación por alianza, fue así como el 15 de diciembre del 2021 se condonó el 75% del crédito, por lo que a la fecha el saldo de la obligación asciende a $1.781.847,34, monto que debe ser asumido por el beneficiario. Finalmente, señaló que mediante oficio del 05 de agosto de 2022, esa entidad brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición elevado por el actor[[3]](#footnote-3).

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones indicó que a esa entidad “le correspondía condonarle un 75% y el otro 25% al ICETEX, por ende... cumplió con su obligación por completo y por otro lado el tema del porcentaje de condonación por parte del ICETEX y las razones que lo respaldan corresponde de manera exclusiva a las políticas que le sean aplicables a los recursos que financiaron la formación del beneficiario, por lo tanto es el ICETEX el llamado a sustentar las razones sobre las cuales aplicó los porcentajes de condonación”[[4]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 16 de agosto último el juzgado de primera instancia concedió el amparo al derecho al debido proceso y ordenó al ICETEX condonar el crédito educativo otorgado al demandante en la proporción que le corresponde, esto es el 25% de la obligación.

Para adoptar esa decisión consideró que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de las TIC esta entidad procedió a condonarle al accionante un 75% del crédito educativo, cumpliendo así con su obligación, empero el restante 25% no ha sido condonado por el ICETEX, con sustento en que al validar el histórico en la página web del Departamento Nacional de Planeación se evidenció que al momento de graduación del estudiante excedía los puntos socioeconómicos de corte establecidos. Sin embargo, si el demandante no reunía las condiciones para ser beneficiario con un crédito 100% condonable, se le ha debido indicar desde la fecha de su aprobación y no para cuando culminó su carrera, en desconocimiento del principio de la confianza legítima. Agregó que “No es culpa del accionante que en el transcurso de su carrera y luego de otorgado el crédito hayan cambiado las condiciones del mismo y la forma de asignarse los puntajes en el SISBEN, por tanto, tiene derecho a que se le respeten las condiciones inicialmente pactadas y se le condone el 100% de su crédito educativo...”

De otro lado, indicó que al haberse suministrado respuesta clara, coherente y de fondo a las solicitudes elevadas por el actor, no existe en este caso lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas[[5]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** El ICETEX insistió en que que el demandante es beneficiario de crédito estudiantil y no de beca. Además que no es posible reconocer el 25% de la condonación del préstamo, como quiera que en el histórico remitido por el DNP se evidenció que, para la fecha de la graduación, se excedían los puntos máximos de corte, establecidos en 30,73 para el área respectiva, y explicó que “las condiciones no cambiaron, una cosa es la validación de requisitos al momento de la adjudicación del credito (sic) y las validaciones del cumplimiento de requisitos de condonación que se hacen al momento de la graduación”[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra el ICETEX respecto de la decisión de no acceder a la condonación completa del crédito educativo del que fue beneficiario el actor. El juzgado de primer nivel concluyó que esa determinación desconoce el derecho al debido proceso del actor, ya que no podía exigir requisitos para conceder la condonación, distintos a los que aquel había reunido al momento de la aprobación del crédito. Mientras que la recurrente alega que para el momento de la graduación el citado señor no contaba con los puntos socioeconómicos exigidos para tener derecho a dicho beneficio, sin que existiera un cambio de condiciones.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si el proceder del ICETEX lesiona los derechos del tutelante.

**3.** El señor Cristian Andrés Arce Pineda está legitimado en la causa por activa, al ser beneficiario del crédito académico cuya condonación se pretende. También está legitimado el ICETEX, por intermedio de su Asesor Back Office de Atención Unidad Gestora y su Jefe de Grupo de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, como autoridades que se pronunciaron de manera negativa sobre la solicitud de condonación total de aquella obligación.

Diferente ocurre con la Universidad Tecnológica de Pereira y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ya que en su contra no se formuló pretensión alguna y no podría serlo porque la resolución definitiva del caso, tal como se advierte de las manifestaciones de ellos mismos, depende de manera exclusiva del ICETEX.

**4.** Para decirlo de una vez en este caso la acción de tutela no podría prosperar, al contrario, de la revisión del acontecer procesal es clara su improcedencia, tal como se pasará a verificar en detalle.

**5.** Pártase por recordar que la vulneración de derechos en este caso se ubica en la determinación adoptada por el ICETEX de no otorgar la condonación total de la deuda contraída por el demandante para cubrir sus estudios superiores.

A no dudarlo, los debates sobre el cobro de deudas estudiantiles y la forma de liquidarlas, exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona el accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado carece de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, que de manera generalizada ha sentado posición sobre la improcedencia de la acción de amparo para dirimir ese tipo de controversias. De forma concreta y en un caso en que también se debatía el actuar del ICETEX frente a una deuda de tipo estudiantil, esta Sala expuso:

*“... aun cuando la accionante planteó el debate desde una palestra ius fundamental por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el desconocimiento de su derecho al trabajo y a la dignidad humana, a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que en el fondo la controversia aparenta ser eminentemente contractual y de linaje patrimonial, al concluir la actora, luego de su propio análisis, que ha pagado de más y que tiene derecho a que se le restituya el exceso. Para el ejercicio de esa aspiración existen dentro del ordenamiento jurídico medios ordinarios idóneos que, atendiendo las particularidades de este caso, no puede concluirse que sean ineficaces. Nótese que el perjuicio lo hace radicar la accionante en la existencia de un “detrimento patrimonial”, que no le "está permitiendo ahorrar y esto me está impidiendo desarrollar mi proyecto de vida, para seguir posponiéndolo 3 años que es el tiempo que el ICETEX dice que falta por pagar”, circunstancias que sin demeritar de su relevancia, no implican la existencia de condiciones de debilidad particularmente urgentes que impliquen la ineficacia del mecanismo de defensa ordinario, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el examen de fondo de la tutela, como mecanismo de protección transitorio.”* (Sentencia: ST2-0234-2022 del 13 de julio de 2022)

En este caso, no se aprecia ineficaz el medio de defensa judicial ordinario; tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se vea enfrentado el actor. Lo anterior porque además de no haberse alegado situación de urgencia alguna, tampoco se allegó prueba que de manera inequívoca señale la existencia de un menoscabo inmediato de tal magnitud o gravedad, que permita inferir la necesidad de intervención impostergable del juez de tutela.

En otras palabras, el demandante no demostró cómo la falta de aquella condonación total, signifique un notorio menoscabo a sus finanzas personales, es decir, cómo el cobro del saldo que adeuda por su crédito estudiantil, que según el ICETEX asciende a $1.781.847,34, afecte su situación económica a tal punto que para garantizar su pago comprometa el acceso a sus necesidades básicas o las de su familia.

**5.** En suma, el amparo, resultaba improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad y no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual el fallo impugnado debe ser revocado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, en su lugar se declara improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 19 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)